

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00262-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ANA ROSA PEÑALOZA HERNANDEZ.  
Demandado: NELLYS QUINTERO.  
Apoderado: Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, en calidad de apoderado judicial de ANA ROSA PEÑALOZA HERNANDEZ presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NELLYS QUINTERO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Letra de Cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/C; (\$3.000.000.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANA ROSA PEÑALOZA HERNANDEZ, en contra de NELLYS QUINTERO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/C; (\$3.000.000.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- 
- Más los intereses legales desde el día 16 de noviembre del 2018 hasta el día 05 de septiembre del 2020.
- Más Los intereses moratorios desde el día 05 de septiembre del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-12-2020  
notif. por estado Nu 089  
del 04-12-2020  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Tres (03) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR contra: YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERNEY ESTEVEN QUINTERO.


RAD: 204004089001-2020-00262-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestre del bien inmueble de propiedad del demandado NELLYS QUINTERO, distinguido en la Oficina de Instrumentos Públicos con la Matricula Inmobiliaria N° :190-2975 ubicado en la dirección: Lote # 17 Manzana M. Barrio: La popa de Valledupar. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, una vez inscrito procedase el secuestro del inmueble. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-12-2020

Se notifica por estado No. 089

del 04-12-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00265-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR.  
Demandado: DIANY JENERYS BARROS GUETTE Y ALEYDA MANGRETH ROMERO PINTO.  
Apoderado: Dr. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERNEY ESTEVEN QUINTERO., con título valor base de recaudo, Pagare, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Pagare por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.892.999.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR, en contra de DIANY JENERYS BARROS GUETTE Y ALEYDA MANGRETH ROMERO PINTO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.892.999.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más Los intereses moratorios desde el día 02 de Abril del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica por estado No. 089  
del 04-12-2020

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR contra: DIANY JENERYS BARROS GUETTE Y ALEYDA MANGRETH ROMERO PINTO.  
RAD: 204004089001-2020-00265-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **DIANY JENERYS BARROS GUETTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.464.036 de Valledupar (Cesar), quien labora como Auxiliar Administrativa en APREHSI M.P I.TDA, identificada con Nit. N°900.252.958-6, ubicada en el municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar); librese los oficios correspondientes., advirtiéndole al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ALEYDA MANGRETH ROMERO PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.044.382 de Distracción (La Guajira), en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.839.498.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiesse al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-12-2020

Se notifica por estado No. 099  
del 04-12-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00264-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR.  
Demandado: ANDREA PAOLA TORRES REBOLLEDO Y SERGIO DAVID LOPEZ CASTELLANOS.  
Apoderado: Dr. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANDREA PAOLA TORRES REBOLLEDO Y SERGIO DAVID LOPEZ CASTELLANOS., con título valor base de recaudo, Pagare, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Pagare por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$1.541.301.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR, en contra de ANDREA PAOLA TORRES REBOLLEDO Y SERGIO DAVID LOPEZ CASTELLANOS., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio, por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$1.541.301.00) M/C: moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más Los intereses moratorios desde el día 06 de Abril del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-12-2020

Se notifica por estado No. 039

del 04-12-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Tres (03) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR contra: ANDREA PAOLA TORRES REBOLLEDO Y SERGIO DAVID LOPEZ CASTELLANOS.  
RAD: 204004089001-2020-00264-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **SERGIO DAVID LOPEZ CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.725.829 de la Agustín Codazzi (Cesar), quien labora como Técnico en gas INDUSTRIAL DE GASES SAS, identificada con Nit N°900297486-2 almacenista en DIMANTEC LTDA, identificada con Nit 800.066.199-2 en la Jagua de Ibirico, Cesar; librese los oficios correspondientes, advirtiéndole al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.


**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ANDREA PAOLA TORRES REBOLLEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.597.182 de Becerril (Cesar), en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.311.951.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica por estado No. 089  
del 04-12-2020  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00263-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR.  
Demandado: YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERNEY ESTEVEN QUINTERO.  
Apoderado: Dr. MÓNICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. MÓNICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERNEY ESTEVEN QUINTERO., con título valor base de recaudo, Pagare, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Pagare por valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$4.265.406.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR, en contra de YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERNEY ESTEVEN QUINTERO., para que el(los) seguido(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio, por valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$4.265.406.00) M/C: moneda corriente, por concepto de capital.
- Más Los intereses moratorios desde el día 16 de Abril del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconócase personería jurídica a la Dra. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica por estado No. 009  
del 04-12-2020  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR contra: YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERNEY ESTEVEN QUINTERO.

RAD: 204004089001-2020-00263-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.119.020 de la Jagua de Ibirico (Cesar), quien labora como almacenista en **DIMANTEC LTDA**, identificada con Nit 800.066.199-2 en la Jagua de Ibirico, Cesar; librese los oficios correspondientes. Oficiese al empleador y pagador, advirtiéndole que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FERNEY ESTEVEN QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.624.568, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$6.398.109.00)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica por esta vía 009  
del 04-12-2020

A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibérico – Cesar, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **ARISTIDES DITTA MORALES**  
contra: **NOLIS MARINA FLOREZ CUADRO.**  
**RAD: 204004089001-2020-00188-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial fechado 04 de Noviembre de 2020, en la que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, gastos del proceso y honorarios de abogado, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, la cual se encuentra coadyuvada por la demandada, circunstancia por la que el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y considerarlo procedente accederá a tal petición.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.


**TERCERO:** Desglóse la letra de cambio únicamente a favor del demandado de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por **PAGO TOTAL.**

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria conforme a lo reglado en el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**

El auto de fecha 03-12-2020

Se notifica por estado fin. 009

del 04-12-2020

A:

  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Reconvención en Proceso Verbal  
**Demandante:** Jhon Jainer Gómez Vásquez  
**Demandada:** Timotea Caamaño de Ruiz  
**Radicado:** 204004089001-2016-00555

Procede el despacho a tomar una decisión respecto de la solicitud del apoderado judicial de la señora Timotea Caamaño de Ruiz, en la cual pide se decrete el desistimiento tácito de la actuación en este cuaderno de reconvención, en virtud de que el reconviniendo no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en la providencia del 21 de febrero de 2019, a fin de que procediera a cumplir con los puntos 3 y 4 de la parte resolutoria del auto de fecha 18 de abril de 2018, es decir llevar a cabo con las notificaciones de todas las partes determinadas e indeterminadas de la demanda de reconvención, ya que no lo hizo, haciéndolo de manera imperfecta, pues hizo las publicaciones respecto del punto 3º y no del 4º.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar a una parte negligente en el cumplimiento de sus deberes. Circunstancia está que esta regulada en el artículo 317 del C. G. P.

La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (STC8850-2016)

La norma en comentario trae varias circunstancias en las que procede el desistimiento tácito en un proceso o de una actuación dentro del mismo y en el caso que nos ocupa es la que indica el numeral 1º, siendo ésta a la cual el despacho se refirió en la providencia del 21 de febrero de 2019.

Veamos ahora si el demandante en reconvención cumplió o no que dicho requerimiento, al revisar su actuación posterior, tenemos que con memorial de fecha 20 de marzo de 2019, aporta los emplazamientos de la señora Timotea Caamaño y Personas Indeterminadas, pero al revisar esos emplazamientos, el Juzgado mediante providencia del 10 de noviembre del año en curso decretó la nulidad del emplazamiento hecho por la parte demandante, esto por no haberlo hecho contra todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Pertinencia que es el que contiene

la reconvencción. Siendo esto último en lo que el memorialista, apoderado judicial de la reconvenida, sustenta su solicitud de decretar el desistimiento tácito de la demanda de Pertenencia.

Veamos ahora si se dan o no los requisitos para que se pueda decretar el desistimiento tácito, a lo anterior ha de decirse que no se dan y no se dan porque la parte reconviniente no ha sido negligente en el cumplimiento del requerimiento que se le hizo, pues llevó a cabo el emplazamiento dentro del término de los 30 días, tal y como aparece en autos, otra cosa es que no lo hubiese hecho en legal forma y fue esa la razón que llevo al Juzgado a decretar la nulidad y disponer que se hicieran nuevamente los emplazamientos conforme a la ley. No puede entonces afirmarse que no se hubiese cumplido con la carga procesal que se le impuso, pues si lo hizo, pero de manera defectuosa y por ello tal situación había que enderezarla a fin de garantizar el debido proceso que consagra la norma superior y no restringir el derecho de acceder a la Administración de Justicia, por ello no se accederá a decretar el desistimiento tácito deprecado por la señora Timotea Caamaño a través de su apoderado judicial.

Respecto a la situación presentada en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, en cuanto a la cita del número del proceso, debido a que se citó como número 2016-00264, cuando lo correcto es 2016-00555, el Juzgado en la parte resolutive se dispondrá tal aclaración.

En lo que tiene que ver en las otras peticiones del memorial que nos ocupa, observa este despacho que las mismas son materia del proceso y por ello se desatarán al momento de dictarse la sentencia que corresponda una vez se agoten todas las etapas procesales.

En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

**Primero.** No acceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción solicitado por el apoderado judicial de la reconvenida.

**Segundo.** Tener como corregida la referencia del radicado del auto de fecha noviembre 10 de 2020, en el sentido ue es 2016-00555 y no 2016-00264, como aparece en él.

**Tercero.** No pronunciarse respecto de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de las pretensiones de dicho memorial, por las razones ánotas en la parte considerativa.

**Cuarto.** Acceder a compulsar copias a la Fiscalía General de La Nación para que si a bien lo tiene inicie investigación contra el señor Jhon Jainer Gómez Vásquez, por los presuntos delitos de Invasión de Tierras o Edificaciones (art. 263 C. Penal); Falsa Denuncia contra Persona Indeterminada (artículo 436 C. P.) y Fraude Procesal (art. 453 C. P.). Oficiese en tal sentido, enviándole copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Carlos Benavides*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ  
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica por estado No. 089  
del 04-12-2020  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario *José Carlos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2017-00227-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABEL ÁVILA PARODI.  
DEMANDADO: HÉCTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA

Agotado como se encuentra el trámite que señala el artículo 134 del C. G. P., dentro de este incidente de nulidad que propuso el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó devolver los dineros que por cuenta de este proceso se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a la parte demandada. Alegando como causal de nulidad el artículo 29 de La Constitución por, una presunta violación al debido proceso al que se refiere la norma superior se procede a tomar una decisión respecto del mismo.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso incidente, solicitando se decrete la nulidad del auto de fecha 30 de octubre de 2020, fundándolo en el hecho de que el juzgado no dio cumplimiento al auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por el cual se le reconoció personería, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó entregar los dineros producto del embargo al demandante hasta concurrencia del crédito y costas y al no hacerlo se incurrió en mora por parte de este juzgado.

Además, que el memorial de la parte demandante según lo afirma ingresó al juzgado de manera presencial y no por la vía de correo electrónico como debió hacerse por los temas de la virtualidad en que nos encontramos. Por ello debe darse cumplimiento a la orden impartida en el auto del 10 de septiembre de 2020.

A dicho incidente se le dio el traslado de ley y el demandado no hizo uso del mismo, encontrándose vencido el término para hacerlo, pero la parte demandante presentó un escrito el 26 de noviembre de 2020 al correo del juzgado, donde manifiesta la revocatoria del poder a su abogado y ratifica el memorial del 26 de agosto de 2020.

**PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS**

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante está llamada a prosperar o no, cuando no está fundada en un causal procesal?; y ¿Si se da o no la nulidad constitucional a que se refiere el artículo 29 de la Norma Superior?

**CONSIDERACIONES**

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad procesal y no de una sustancial, pues en la procesal

se observa exclusivamente si el procedimiento empleado hasta el momento en el curso del expediente cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Además de lo anterior también es viable la petición de la nulidad a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política que opera de pleno derecho cuando se refiere a "la prueba obtenida con violación al debido proceso", así lo hizo saber la Corte en la sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995.

Sentados los presupuestos anteriores, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir que el demandado debió intentar la nulidad con base en las normas procesales y no con el artículo 29 CN, además porque esas causales se recoge lo plasmado en dicha norma superior, cuando señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada. Aquí es necesario recabar que hoy en día la nulidad sustancial que pretende el incidentalista, no puede alegarse en los procesos, sino que lo que se debe pretender es las nulidades procesales que trae el C.G.P.

Hecha la anterior observación debe concluirse que no estamos frente a un vicio procesal, pues el auto del 30 de octubre de 2020 que decretó la terminación del proceso por pago, está amparado en normas procesales, como el artículo 461 del C. G. P., ello a instancia del demandante pues es este quien mediante memorial enviado al correo del juzgado el 26 de agosto de 2020 al correo del juzgado, manifiesta que se termine el proceso porque el creito ya le había sido cancelado por el demandado.

Nótese que el artículo 461 aplicable a procesos ejecutivos, permite la terminación de los mismos, cuando la parte demandante así lo pide y acredita el pago de la obligación, cuestión esta que el demandante hizo en el memorial del 26 de agosto y que el juzgado no tuvo en cuenta en la providencia del 10 de septiembre por cuanto la persona encargada de anexar los memoriales a los expedientes no lo había hecho y solo lo vino a saber este despacho cuando se presentaron requerimientos a través de correos electrónicos de la existencia del mismo.

Ante lo anterior, se procedió entonces a resolver dicho memorial y fue cuando en la providencia que es objeto de la petición de nulidad se resolvió el mismo, dando por terminado el proceso por las razones expuestas en dicha providencia y el porque no se aceptaba la pretensión del apoderado judicial de no dar trámite a esa terminación.

Debe igualmente este despacho dejar claro que por estos temas de la virtualidad, en principio le ha tocado sortear una serie de dificultades frente a los escritos allegados a los correos electrónicos y mas cuando al suscrito por cuestiones de las patologías medicas que me aquejan no puedo asistir a la sede del juzgado y me toca desde la virtualidad trabajar, lo cual se hace dispendioso en procesos que no han sido ingresados a la plataforma TIBA, como sucedió en este asunto que se aprobó una

liquidación y se ordenó entrega de dineros, cuando ya el demandante había pedido la terminación del proceso.

Por todas estas consideraciones ha de concluirse que la nulidad propuesta no esta llamada a prosperar, pues no se ha violado el debido proceso como lo alega el mencionado profesional del derecho, ya que esa providencia esta amparada en normas legales y jurisprudenciales. Además, el demandante en memorial del 26 de noviembre además de revocarle el poder a su abogado Henry Bladimir Contreras Diaz, de quien el doctor Gerardo Villalobos Plata, obtuvo la sustitución del poder, pide por segunda vez la terminación del proceso por pago total y que se le entreguen los dineros que reposan en el juzgado al demandado.

Siendo así las cosas y frente a la revocatoria del poder, este despacho de conformidad con el artículo 76 del C. G. P. se procederá a aceptar tal revocatoria, Con lo cual también abarcará la del abogado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

**RESUELVE:**

Primero. No decretar la nulidad deprecada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante en este proceso, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo. Aceptar que el demandante revoque el poder que le otorgó al doctor Henri Bladimir Contreras Diaz, lo cual conlleva también las sustituciones que este hubiese otorgado.

**NÓTIQUESE Y CÚPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica por estado No. 089  
del 04-12-2020  
A. \_\_\_\_\_

  
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

**Asunto. Ordenar búsqueda de expediente.**

Recibida la información de la secretaría, en el sentido de que ha sido imposible adelantar una búsqueda de proceso alguno, para resolver el memorial del Dr. Alberto Mendoza Rios, en el cual pide a la autenticación de un contrato de compraventa de 1984 que dice fue autenticado en este Juzgado, pero como no ha dado información en que proceso se hizo, es del caso a fin de resolver de fondo tal solicitud, ordenar la búsqueda en los libros de archivo del Juzgado.

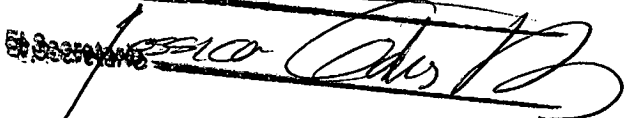
En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

Primero. Ordenar a la secretaría del Juzgado buscar en los libros radicadores de los años 1982, 1983 y 1984, si existió algún proceso en el que figuren como partes las personas descritas en el contrato que pretende se autentique, para así entonces buscar el expediente y pasarlo al despacho con las solicitudes del Dr. Mendoza.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 03-12-2020  
Se notifica en estado No 009  
del 04-12-2020  
  
El Secretario